



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-516/2021

ACTORES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Oaxaca¹ a través de sus respectivos representantes ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Huatulco, Oaxaca, contra la resolución emitida el pasado quince de octubre, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², dentro del recurso de inconformidad

¹ En adelante también se le podrá mencionar como partidos actores, parte actora o enjuiciantes.

² En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal Electoral local, Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

SX-JRC-516/2021

RIN/EA/90/2021 y su acumulado RIN/EA/95/2021, que confirmó la elección de concejalías del citado Ayuntamiento.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	8
TERCERO. Tercero interesado	14
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	15
QUINTO. Estudio de fondo.....	17
R E S U E L V E	34

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, al resultar en parte infundados y en parte inoperantes los agravios de los partidos enjuiciantes, ya que se comparte lo razonado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, aunado a que los motivos de disenso no controvierten los razonamientos que sustentan la resolución reclamada.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-516/2021

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Jornada electoral local.** El seis de junio de dos mil veintiuno³, se llevó a cabo la jornada electoral, para la elección de Ayuntamientos en el Estado de Oaxaca, entre otros, se encuentra el de Santa María Huatulco, Oaxaca.
- 3. Sesión de cómputo municipal.** El diez, once y doce de junio siguientes, se realizó el cómputo de la elección municipal y se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 MORENA	7,225	Siete mil doscientos veinticinco
 Coalición PRD-PAN-PRI- Nueva Alianza Oaxaca	7,025	Siete mil veinticinco
 Partido Fuerza por México	3,484	Tres mil cuatrocientos ochenta y cuatro
 Partido Unidad Popular	596	Quinientos noventa y seis
OCTAVIO	568	Quinientos sesenta y ocho
 Coalición PT-PVEM	555	Quinientos cincuenta y cinco
 Partido Redes Sociales	171	Ciento setenta y uno

³ En lo sucesivo salvo precisión en contrario se entenderán fechas del dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

SX-JRC-516/2021

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
Progresistas		
 Movimiento Ciudadano	166	Ciento sesenta y seis
 Partido Encuentro Solidario	159	Ciento cincuenta y nueve
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	22	Veintidós
VOTOS NULOS	542	Quinientos cuarenta y dos
VOTACIÓN TOTAL	20,523	Veinte mil quinientos veintitrés

En consecuencia, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el partido MORENA.

4. **Recursos de inconformidad local.** El dieciséis de junio posterior, el partido MORENA y los ahora promoventes presentaron demandas de recurso de inconformidad contra diversos actos relacionados con el cómputo de la elección municipal; los cuales se radicaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca con las claves RIN/EA/90/2021 y RIN/EA/95/2021, respectivamente.

5. **Solicitud de recuento total en RIN/EA/95/2021.** En el mismo escrito de demanda, los ahora actores solicitaron, en vía incidental, el recuento de la totalidad de paquetes electorales de la elección del Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca.

6. **Resolución incidental.** El veintisiete de agosto posterior, el Tribunal Electoral local emitió la resolución incidental respectiva, mediante la cual, declaró improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-516/2021

cómputo (recuento en sede judicial) solicitada por los incidentistas del recurso de inconformidad.

7. **Juicio federal.** El cuatro de septiembre posterior, los ahora actores, promovieron juicio de revisión constitucional electoral ante esta Sala Regional, contra la resolución incidental señalada en el punto que antecede, el cual fue radicado con el número de expediente SX-JRC-425/2021.

8. **Sentencia federal SX-JRC-425/2021.** El quince de septiembre, esta Sala Regional emitió sentencia dentro del expediente referido en el que determinó confirmar la resolución controvertida.

9. **Resolución impugnada.** El quince de octubre, el Tribunal Electoral local emitió la resolución de fondo respectiva, en el sentido de confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancia de la elección del Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca postulada por el partido MORENA.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

10. **Presentación de la demanda.** El veintidós de octubre, inconforme con la determinación referida en el párrafo anterior, los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Oaxaca a través de sus respectivos representantes ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Huatulco, Oaxaca, presentaron demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral local.

11. **Recepción y turno.** El veintiséis de octubre siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe

SX-JRC-516/2021

circunstanciado y demás constancias relacionadas con el juicio en comento; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-516/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

12. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Oaxaca combaten una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con una elección municipal en Santa María Huatulco, Oaxaca; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

⁴ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-516/2021

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶; y 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

15. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, apartado 1; 8; 9; 13, apartado 1, inciso a); 86; 87 y 88 de la Ley General de Medios.

Requisitos generales

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma consta el nombre de los partidos actores y las firmas autógrafas de quienes se ostentan como sus representantes. Además, se identifica la resolución impugnada, al Tribunal responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

17. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, considerando que la

⁵ En lo sucesivo Constitución federal.

⁶ Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

SX-JRC-516/2021

resolución controvertida fue emitida el quince de octubre y notificada personalmente a los actores el dieciocho de octubre siguiente⁷. Por tanto, si la demanda se presentó el veintidós de octubre, es evidente que fue presentada dentro del plazo señalado y, por ende, resulta oportuna.

18. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio federal fue promovido por parte legítima al hacerlo los cuatro partidos políticos que promovieron la demanda primigenia, tal como se muestra continuación:

PARTIDO POLÍTICO	REPRESENTANTE
Partido Revolucionario Institucional	Representante propietario Carlos Alberto Rivera
Partido Acción Nacional	Representante suplente Rogelio Marrufo Rodríguez
Partido de la Revolución Democrática	Representante suplente Milton Jorge Barbosa Martínez
Partido Nueva Alianza Oaxaca	Representante suplente Arely Victoria Bernardino Cuevas

19. Además, la personería se encuentra satisfecha toda vez que los representantes se encuentran acreditados y se les reconoce su calidad por parte del Tribunal responsable y, en su momento, por el consejo municipal respectivo⁸.

20. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia **2/99**⁹ emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN**

⁷ Tal como consta en la cédula y razón de notificación personal consultable en las fojas 184 y 185 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

⁸ Personería que se acredita con el informe circunstanciado rendido por el Consejo Municipal de Santa María, Oaxaca, visible a foja 228 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-516/2021

FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".

21. **Interés jurídico.** El presente requisito se colma, porque los partidos actores fueron los promoventes ante el Tribunal local y cuestionan la sentencia que resultó contraria a sus intereses, al declarar la validez de la elección del Ayuntamiento de Santa María Huatulco, en la cual, la planilla postulada por el partido MORENA obtuvo la mayoría de los sufragios.

22. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho, porque la legislación electoral del Estado de Oaxaca no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, máxime que el artículo 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, prevé que las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas.

23. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000**¹⁰ emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

Requisitos especiales

24. **Violación a preceptos de la Constitución Federal.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

25. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2/97¹¹ emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**", la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

26. Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que la resolución que controvierte vulnera en su perjuicio, entre otros, los artículos 14, 16, 17, 35, 41, 115 y 134 de la Constitución Federal; de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-516/2021

27. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

28. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

29. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**¹² emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.

30. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, el planteamiento de la parte actora tiene como pretensión final que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirmó la elección de las personas que conformarán el Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

31. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **33/2010**¹³, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA**”.

32. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General de Medios, se encuentra colmado, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, ya que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, se estaría en condiciones de revocarla, ya que el plazo para la toma de protesta de las y los concejales, en Oaxaca, está establecido para el primero de enero del dos mil veintidós; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

33. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Tercero interesado

34. El partido MORENA comparece con tal carácter dentro del presente juicio de revisión constitucional electoral y **se reconoce** la referida calidad con fundamento en los artículos 12, apartado 1, inciso c), y apartado 2; así como 17, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-516/2021

35. **Calidad.** El compareciente cuenta con un derecho incompatible con el de la parte actora, en virtud de que se trata del partido político que obtuvo el triunfo en la elección controvertida, y busca que se mantenga la resolución que confirmó su validez.

36. **Personería.** El partido MORENA comparece por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal, Geovany Vásquez Sagrego, personería que fue reconocida en la resolución impugnada, al comparecer como actor ante el Tribunal local.

37. **Oportunidad.** De las constancias de autos se advierte que en el presente juicio el partido MORENA presentó su escrito de comparecencia dentro del plazo legal de setenta y dos horas previsto por el artículo 17 de la Ley General de Medios.

38. Lo anterior toda vez que, dicho plazo transcurrió de las diecisiete horas con treinta y cinco minutos del veintidós de octubre, a la misma hora del veinticinco de octubre del año en curso; siendo que el escrito de tercero interesado se presentó en la última fecha referida a las diecisiete horas con un minuto, tal y como se desprende de la certificación de plazo signada por el Encargado del Despacho de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

39. Conforme con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a esta Sala Regional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

SX-JRC-516/2021

40. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

41. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-516/2021

42. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

QUINTO. Estudio de fondo

43. La **pretensión** de los Partidos actores es que esta Sala Regional revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, en la elección del Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca.

44. A fin de sustentar lo anterior, los partidos actores formulan los **temas** de agravio siguientes:

- a. Falta de fundamentación y motivación;**
- b. Falta de exhaustividad en el análisis de las irregularidades graves relativas al extravío de boletas electorales y en la valoración de pruebas;**
- c. Parcialidad de los integrantes del Consejo Municipal; y**
- d. Irregularidades en la elección**

45. Esta Sala Regional, por **método**, analizará los agravios en el orden previamente expuesto, lo cual no implica una vulneración a los derechos del partido actor, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su

SX-JRC-516/2021

exposición en la demanda o en uno diverso.

46. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000**¹⁴, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

a. Falta de fundamentación y motivación

47. La parte actora señala que el Tribunal local no fundó ni motivó las causas que lo llevaron a no analizar el planteamiento de fondo, con lo cual se vulneraron los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Marco Normativo

48. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda autoridad tiene el deber de fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, obligación constitucional que desde luego abarca a cada uno de los órganos integrantes del Instituto Nacional Electoral en términos del artículo 41 de la citada Carta Magna.

49. En este sentido, todas las autoridades electorales, incluidos los Tribunales locales, tienen la obligación de especificar en sus resoluciones las normas que les confieren competencia y aquéllas que sustentan sus determinaciones; debiendo, además, expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto.

¹⁴ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-516/2021

50. Así, se entenderán infringidas por parte de las autoridades jurisdiccionales dichas obligaciones, cuando omitan invocar las normas facultativas de su actuar o las que sustenten su decisión, así como también cuando omitan exponer las circunstancias, razones o causas tomadas en consideración para la aplicación de esas normas, o bien, no exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al caso.

51. Al respecto resulta aplicable, por analogía, la tesis de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL**”¹⁵.

Postura de esta Sala Regional

52. En concepto de esta Sala Regional resulta **inoperante** el planteamiento de agravio, ya que es genérico e impreciso, pues omiten señalar qué artículo o precepto legal se dejó de aplicar en el caso concreto, o respecto a qué tema o parte de la resolución en particular, que hubiere formulado como agravio en la instancia local, contiene los vicios que aducen, de modo que permitiera a esta Sala Regional realizar un estudio concreto y objetivo de sus planteamientos en vía de agravios.

53. Se afirma lo anterior, ya que el partido actor, únicamente se limita a referir de manera genérica que el Tribunal responsable dictó una resolución carente de fundamentación y motivación.

54. En esa tesitura deben desestimarse por inoperantes tales alegaciones, máxime que, en el juicio de revisión constitucional, al

¹⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, tesis 1o. 90 K, Tribunales Colegiados de Circuito, septiembre de 1994, página. 334.

SX-JRC-516/2021

tratarse de un medio de impugnación de estricto derecho, no es permitido suplir la mención deficiente de agravio.

55. En ese sentido, es válido afirmar que la parte actora no controvierte de forma eficaz lo expuesto por la autoridad responsable, motivo por el cual esta Sala Regional se encuentra imposibilitado para analizar esos planteamientos.

56. En efecto, se señaló que, aquellos argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos de los que no se pueda advertir la causa de pedir, alegaciones que no controviertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable, o bien argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido, deben desestimarse por inoperantes.

57. Lo antes expuesto tiene sustento en la jurisprudencia sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**¹⁶.

b. Falta de exhaustividad en el análisis de las irregularidades graves relativas al extravío de boletas electorales y en la valoración de pruebas

58. Los partidos actores señalan que el Tribunal local no fue exhaustivo, ya que en su resolución no se pronunció respecto de su agravio de nulidad genérica de elección, específicamente, sobre el extravío de 125 boletas electorales; al tiempo que refiere que esa circunstancia se encuentra acreditada en el informe que rindió la autoridad administrativa

¹⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-516/2021

electoral, haciendo los actores la transcripción correspondiente del acta de la sesión especial de cómputo municipal.

59. Señalan que las probanzas que dejaron de valorarse fueron diversas documentales públicas ofrecidas en su escrito de demanda inicial, mismas que fueron exhibidas por el Consejo Municipal de Santa María Huatulco, y de las cuales se advierten irregularidades que afectan la certeza de la elección.

60. Finalmente, los actores aducen que el Tribunal responsable realizó una indebida valoración probatoria para declarar la validez de la elección municipal, pues las irregularidades que se suscitaron ni siquiera requerían de prueba alguna para generar convicción en el juzgador, ya que estos hechos fueron públicos.

Postura de esta Sala Regional

61. Esta Sala Regional estima por una parte que son **infundados** sus planteamientos y por otra parte **inoperantes**, como se explica a continuación.

62. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución General de la República, las autoridades encargadas de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; para ello, deben cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia en sus resoluciones.

63. En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a las personas encargadas de emitir resoluciones, entre éstas, las autoridades electorales, la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo a

SX-JRC-516/2021

sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto.

64. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia **43/2002**¹⁷ de la Sala Superior de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**, así como la jurisprudencia **12/2001**¹⁸, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

65. Conforme a lo anterior, el Tribunal responsable, al tratarse de la autoridad jurisdiccional local en la materia, debe emitir la resolución impugnada ajustándose a tales requisitos.

66. En el caso, los partidos actores ante el Tribunal Electoral responsable plantearon que ocurrieron irregularidades no reparables (extravío de boletas electorales) que de manera sistemática afectaron la libertad del sufragio, así como diversos principios constitucionales, lo que, a su decir, generaba la presunción fundada de un fraude electoral. En consecuencia, consideraban que se actualizaba la causal de nulidad genérica prevista en el artículo 76, inciso k) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca en las diecisiete casillas que impugnaron.

67. Asimismo, señalaron que hubo ciento veinticinco boletas extraviadas en el transcurso del cómputo final; que al momento del

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, y en el vínculo <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-516/2021

recuento se encontraron cincuenta y siete, por lo que el total de boletas extraviadas fueron sesenta y ocho, tal y como se estableció en el acta de cómputo final, lo cual consideraron que incidió en el resultado final de la elección municipal.

68. Por otra parte, los partidos actores adujeron en la instancia local que ante la incertidumbre que se generó con el extravío de boletas de las casillas 1846-E2C2 y 1846-E2C4, lo procedente era decretar la nulidad de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa María, Huatulco, Oaxaca, ya que el resultado entre el primero y segundo lugares había sido muy cerrado, por lo cual existía incertidumbre respecto a cuál hubiera sido el resultado final si las boletas extraviadas hubieran sido utilizadas de forma irregular.

69. Al respecto, en las fojas de la 48 a la 57 de la resolución controvertida, en el apartado denominado “**NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES, inciso K, del artículo 76 de la Ley de Medios.**”, específicamente en la en el “**Caso Concreto**”, el Tribunal responsable señaló que los extremos de dicho planteamiento ya habían sido abordados al momento de dictar la resolución correspondiente a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, la cual, a su vez, fue confirmada por esta Sala Regional Xalapa; sin embargo, en aras de cumplir con el principio de exhaustividad, reiteró la contestación que se le dio al mismo.

70. Al respecto, calificó el agravio como inoperante ya que de la valoración del acta correspondiente se advertía que “*a las cinco treinta horas del doce de julio la presidenta del Consejo Municipal se percató que no se encontraban 125 boletas correspondientes a las secciones 1846-E2C2 y 1846-E2C4*”; sin embargo, en ese mismo documento se precisó

SX-JRC-516/2021

que “*si bien es verdad fueron extraviadas 125 boletas, lo cierto es que una vez realizada su búsqueda, los integrantes del Consejo Municipal encontraron un paquete correspondiente a la sección 1846-E2C4, con un total de 57 boletas; que más tarde un Consejero electoral encontró de entre las boletas ya capturadas, 68 boletas correspondientes a las sección 1846-E2C2*”.

71. Por tanto, la responsable refirió que del acta de cómputo se advertía que esa circunstancia fue informada a los partidos políticos, es decir, que las 125 boletas que fueron extraviadas aparecieron con posterioridad, de ahí que dichos planteamientos se hacían descansar en suposiciones sin sustento, las cuales ya habían sido objeto de estudio previamente.

72. Asimismo, el Tribunal local refirió que existía un impedimento de realizar el análisis de la supuesta irregularidad, y ante ello resultaba aplicable la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.

73. Adicionalmente indicó que, con independencia de lo anterior, los accionantes no habían construido argumentos tendientes a evidenciar la existencia de irregularidades graves; no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pusieran en duda la certeza de la votación; y, que fueran determinantes para el resultado de la votación, como elementos necesarios para que el Tribunal local estuviera en posibilidad de analizar esas supuestas irregularidades y su afectación en los resultados de la votación obtenida en la elección municipal, pues refirió que los actores se limitaron a insistir



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-516/2021

en la posibilidad o suposición de “un fraude electoral” sin aportar elementos que lo acreditaran.

74. Con base en lo anterior, esta Sala Regional determina que contrario a lo señalado por los actores, es posible constatar que el Tribunal Electoral local sí analizó los planteamientos que hicieron valer en la instancia primigenia, de ahí lo **infundado** de su agravio.

75. Aunado a lo anterior, es de precisar que, con independencia de lo correcto o incorrecto de las razones dadas por la responsable, los ahora actores no esgrimen argumentos encaminados a destruir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

76. Por cuanto hace a la falta e indebida valoración de las pruebas, esta Sala Regional considera que son **inoperantes**, ya que los partidos actores no expresan cuáles fueron las probanzas que se les dejaron de valorar; cuál era su alcance; cómo debieron ser adminiculadas; ni tampoco refieren qué o cuáles pruebas fueron valoradas indebidamente, sino únicamente refieren de manera genérica que las probanzas que dejaron de valorarse fueron diversas documentales públicas ofrecidas en su escrito de demanda inicial, mismas que fueron exhibidas por el Consejo Municipal de Santa María Huatulco, y las cuales contienen diversas irregularidades que afectan la certeza de la elección, mismas que citó el Tribunal local en la resolución que se combate.

77. De ahí que esta Sala Regional no se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre la veracidad de sus afirmaciones y, por ende, resulte **inoperante** el presente motivo de inconformidad dada la naturaleza del presente juicio de revisión constitucional electoral.

c. Parcialidad de los integrantes del Consejo Municipal

78. Los partidos promoventes aducen que en la elección que hoy se combate no se contó con integrantes del Consejo Municipal profesionales y competentes, lo que motivó irregularidades suscitadas en la jornada electoral y en la sesión especial de cómputo municipal, vulnerando con ello el principio de imparcialidad e independencia.

79. De ahí que los resultados de la elección no pueden considerarse como constitucionalmente válidos, pues ocurrieron diversas irregularidades en la misma.

Postura de esta Sala Regional.

80. En consideración de esta Sala Regional, el planteamiento expuesto por los partidos actores resulta **inoperante** debido a que es novedoso y no fue objeto de estudio por parte del Tribunal local en la instancia primigenia.

81. Por tanto, al no plantearse en la instancia local, esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para pronunciarse al respecto, porque al constituir razones distintas a las originalmente señaladas, no pudieron ser objeto de análisis en aquella instancia y es incuestionable que constituyen aspectos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la resolución impugnada, sino que introducen nuevos planteamientos que no forman parte de la *Litis* inicialmente planteada¹⁹.

¹⁹ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia: “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITE EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 750, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2005820



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-516/2021

d. Irregularidades en la elección

82. Los partidos actores señalan que en las veinte casillas que impugnaron se evidenció que la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley, actualizándose las hipótesis previstas en los incisos h) y k) del artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, irregularidades que en su concepto genera incertidumbre sobre el resto de las casillas instaladas el día de la jornada electoral, lo cual es atribuible al órgano electoral quien considera que faltó a su responsabilidad.

83. Asimismo, aduce que los ciudadanos que sustituyeron a los funcionarios y que integraron las casillas, no estaban facultados para instalar, abrir la casilla, recibir la votación, cerrar la votación y menos aún para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos, tal y como lo adujeron en su demanda inicial.

Consideraciones del Tribunal local

84. Los partidos actores reclamaron ante el Tribunal Electoral local, que se actualizaba la causal de nulidad de votación prevista en el artículo **76, inciso h)** de la Ley de Medios local, relativa a recibir la votación por personas diversas a las autorizadas en las 17 casillas siguientes:

No.	Casilla
1.	1844-B1
2.	1842-C1
3.	1842-E1
4.	1844-E2
5.	1846-E2C5
6.	1846-C2

No.	Casilla
7.	1846-C1
8.	1841-C2
9.	1842-C4
10.	1846-E2C1
11.	1841-C4
12.	1843-B1

No.	Casilla
13.	1846-E1C3
14.	1841-C1
15.	1845-S1
16.	1846-E2C2
17.	2494-C1

SX-JRC-516/2021

85. Asimismo, adujeron que la votación en esas casillas fue recibida y contabilizada por personas que suplantaron al funcionariado legalmente autorizado y se aprovechó su ausencia para ocupar ilegalmente sus lugares.

86. Por otra parte, como tema de agravio señalaron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, del cual señalaron que hubo extravío de boletas electorales que de manera sistemática afectaron la libertad del sufragio, así como diversos principios constitucionales, lo que, a decir de los entonces accionantes, generaba la presunción fundada de un fraude electoral; lo cual estimaron actualizaba la causal de nulidad genérica prevista en el artículo 76, inciso k) de la Ley de Medios local, en las diecisiete casillas antes referidas.

87. Al efecto, el Tribunal Electoral local respecto a la *Nulidad de la elección por recibir votación por personas no facultadas, inciso h), del artículo 76 de la Ley de Medios local*, consideró que eran infundados los agravios encaminados a controvertir la votación recibida en los veinte centros de votación controvertidos.

88. Asimismo, estableció el marco normativo, así como el marco probatorio mediante los cuales sustentó su determinación, y con base en ello realizó el estudio correspondiente a los supuestos de cada una de las casillas impugnadas.

89. Así, llegó a la conclusión de que en la totalidad de las veinte casillas analizadas las personas funcionarias quienes recibieron la votación en las casillas estaban previstas en el encarte y/o se encontraban inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente, por lo que consideró que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-516/2021

no se cumplía el supuesto legal previsto por el artículo 76, inciso h) de la Ley de Medios local.

90. Por otra parte, respecto al agravio sobre *nulidad de la elección por la existencia de irregularidades graves, inciso K, del artículo 76 de la Ley de Medios local*, el Tribunal local señaló que eran inoperantes los planteamientos de agravio en virtud de que los mismos ya habían sido estudiados a partir del supuesto del extravío de boletas que refería la parte actora, lo cual no se acreditó.

91. Finalmente llegó a la conclusión de que al haber resultado infundados e inoperantes los agravios, procedía confirmar los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez, así como la expedición de las constancias de mayoría correspondiente a la elección de concejalías del Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca.

Postura de esta Sala Regional

92. Esta Sala Regional estima **inoperantes** los motivos de agravios referidos porque no están dirigidos a controvertir las consideraciones en las que el Tribunal responsable sustentó la argumentación jurídica de la resolución impugnada:

93. En efecto, los conceptos de agravio que los actores expresan en su demanda constituyen una reiteración de los motivos de disenso que hicieron valer al promover el recurso de inconformidad contra la actuación de la autoridad electoral administrativa, por lo que no están dirigidos a controvertir lo razonado por el Tribunal responsable.

94. En ese sentido, esta Sala Regional considera que los argumentos que formulan los promoventes, deben demostrar la ilegalidad del fallo que

SX-JRC-516/2021

se combate, siendo indispensable tal condición para que se examinen los vicios que pudiera llegar a tener la determinación de la autoridad responsable, en el entendido que el juicio que ahora se resuelve no constituye una repetición de la instancia, sino que tiene como finalidad constitucional restituir los derechos que se consideren vulnerados, siempre y cuando se evidencie, con razonamientos jurídicos eficaces, la violación a éstos, ya sea por un actuar indebido de la autoridad responsable, o por la carencia u omisión en el análisis de los conceptos de agravio y medios probatorios aportados por el impugnante, lo que no se logra con la simple repetición de los argumentos que el demandante hizo valer en la instancia primigenia.

95. En consecuencia, la reiteración de lo alegado en la instancia previa, no se puede considerar como concepto de agravio debidamente configurado, tendente a demostrar la ilegalidad de la resolución controvertida, pues con ello, el promovente no cumple con la carga procesal de fijar su posición frente a la asumida por la responsable, con elementos orientados a evidenciar y poner de manifiesto, que lo razonado en la resolución controvertida no está ajustado a Derecho, por haber aplicado o interpretado de manera incorrecta la normativa interna, o bien, por haber valorado indebidamente las pruebas aportadas o por una incorrecta apreciación de los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, bien por alguna omisión.

96. Por tanto, si los conceptos de agravio expresados por los promoventes no son más que una reproducción o reiteración de lo expuesto ante la autoridad responsable, es patente que éstos no son eficaces para controvertir y desvirtuar las consideraciones torales en que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-516/2021

se apoyó el sentido de la resolución impugnada y, por ende, lo que procede conforme a Derecho es declararlos inoperantes.

Conclusión.

97. Por tanto, esta Sala Regional determina que al haber resultado **infundados e inoperantes** los planteamientos de agravio de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

98. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, mediante **correo electrónico particular** a los partidos actores; por **oficio** o de **manera electrónica** acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** al tercero interesado, así como a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27 apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, así como 93 apartado 2, de la Ley

SX-JRC-516/2021

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.